

***Decreto de 9 de mayo de 1835,
permitiendo la siembra de tabaco
en el departamento de Segovia
por el término de seis años.***

El Jefe supremo accidental del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que la erupcion del volcán Cosigüina ocasionó en el departamento de Segovia estragos ruinosos, los cuales han reducido a la mayor miseria a los habitantes de aquellos pueblos: que el terreno de aquel departamento es el mas propio para sembrar tabaco, cuya planta se produce allí sin cultivo: que por esta razon i la de que aquellos habitantes no pueden acomodarse al uso de otro tabaco, toca en lo imposible el extinguirse allí las siembras, ni el plantearse el estanco de tabaco por el método que lo está en todo el Estado, pues nunca se ha podido llevar esto al cabo, habiendo hecho eficaces tentativas a este fin, las cuales han tenido resultados tristes: que habiendo datos mui seguros i acreditados de que en casi todas las Repúblicas de Sur América se aprecia al calidad actual del tabaco segoviano sembrado clandestinamente i por consecuencia tratado sin esmero, ni cuidado alguno, con mas razon debe creerse que cultivada con libertad esta planta mejorará de condicion i aumentará su valor, pudiendo por estos medios llegar a un grado de bondad i perfeccion tal que distraiga a los demas departamentos de la arraigada i envejecida aficion a los tabacos estraños, inspirándosele en obsequio del de su propio suelo, cuyo logro seria de mas estimable precio al Estado. Considerando: que en virtud de todos los antecedentes indicados conviene hacer un ensayo de la perfeccion a que puede llegar el cultivo del tabaco segoviano i sus resultados, lo cual no puede acontecer si no liberando las siembras de él,

Decreta:

1º. Se permite por el tiempo de seis años, contados desde la publicacion de este decreto, la libertad de sembrar tabaco en el departamento de Segovia únicamente para el consumo del propio departamento i para esportarlo fuera del Estado de Nicaragua.

2º. No podrá por consiguiente introducirse el tabaco segoviano en ninguno de los otros departamentos del Estado, pena de ser decomisado con todo el rigor de las leyes de la materia, en cuya aplicacion no podrá haber la menor tolerancia para con los contraventores.

3º. En el caso que se celebre alguna contrata para esportar dicho tabaco fuera del Estado i que por esto se haga preciso transitar con él por alguno de los otros departamentos donde es prohibido llevarlo, es necesario que el dueño o el esportador presente el tabaco que se va a esportar al administrador o receptor de alcabalas del lugar a donde se va a sacar: que dicho receptor a presencia del alcalde constitucional pese i cuente los tercios o petacas i exhiba el dueño o esportador en manos del mismo receptor un seis por ciento de alcabala, aforándosele el tabaco a real la libra. Practicando esto el receptor dará al esportador o dueño una guía franca, espresando terminantemente el número de fardos i petacas i exacto peso, a la cual guía añadirá el alcalde: que le consta aquello, i firmará tambien.

4º. Los receptores llevarán un cuaderno por separado de la alcabala que produce el tabaco: firmarán asociados con el alcalde las partidas de ingreso, así como se ha dicho de

las guías: tomarán por dieta suya un seis por ciento de lo recaudado, del cual propinarán al alcalde un dos, i ellos percibirán para sí un cuatro.

5°. El tabaco que con la guía correspondiente hubiere de transitar por alguno de los departamentos prohibidos a embarcarse o salir de él, miéntras esta se verifcare, i que puntual i evidentemente reciba el destino debido, permanecerá en depósito en la tercena mas inmediata al puerto o lugar de la salida del Estado bajo la inspeccion, cuidado i vijilancia del tercenista, i tambien bajo su responsabilidad legal, como depositario: deberá éste recibirlo, pesarlo, i poner al pié de la guía, o si se nota alguna diferencia en el número de petacas o peso, de manera que se pueda creer que ha sucedido alguna venta o estraccion, con cuya diligencia remitirá el mismo tercenista dicha guía al administrador de hacienda pública del departamento de donde vino para que sirva de comprobante de cargo contra el receptor que debe haber percibido la alcabala, i ántes de eso habrá sacado el tercenista indicado copia de la guía i de la razon añadida al pié de ella por el mismo, i se le remitirá al intendente jeneral, informándole si hubiere algun quebranto o contravencion a lo prevenido. Este mismo tercenista cobrará un real por cada cinco arrobas de tabaco de las que sean repesadas últimamente.

6°. No podrá imponerse al tráfico del tabaco ningun otro gravámen fuera de los que se han prevenido en el presente decreto, el cual es derogatorio de cualquier otra disposicion que se oponga a la presente.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 9 de mayo de 1835. --- Demetrio de la Quadra, D. P. José Leon Sandoval, D. S. J. Joaquín Barrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 22 de 1835. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Juarez, V. P. Sebastian Salinas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 30 de 1835. --- Gregorio Juarez. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.
